

Cali , Diciembre de 2024

**SEÑOR (A):**  
**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**E. S . D.**

**REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA**  
**DEMANDANTE: DORIS RODRIGUEZ ORTIZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: SOPORTE VITAL CALI S.A.S Y OTROS RADICACIÓN: 2024-00260**

**ANA CAROLA RODRIGUEZ ENRIQUEZ** mayor, domiciliada en Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.089.952 y con tarjeta profesional N° 131.203 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de **JORGE ELIECER ARREDONDO CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.836.812, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa **SOPORTE VITAL CALI S.A.S**, identificada con NIT. 900196862-8, PROPIETARIA del vehículo de placa LFL455, en virtud de poder general y sustitución de poder, otorgado por el dr. JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 72.166.114 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la TP. No. 136.998 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de describir el traslado de la demanda formulada en contra de mi cliente lo cual hago en los siguientes términos:

#### **I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

1. Me opongo a este hecho, considerando que no se ha establecido responsabilidad del conductor del vehículo de placas **LFL455**, ni de propietario, ni de la empresa, la causa probable del accidente es materia de investigación. Adicionalmente me opongo a este hecho, considerando que no se ha establecido responsabilidad de **Dorian Jovan Hernández Guerrero**, conductor del vehículo de placas **LFL455** y no hay evidencia de que hubiese actuado, sin precaución o sin cuidado, no existe negligencia, impericia o imprudencia, pues el conductor del vehículo de placas **LFL455**, transitó con precaución y bajo las normas establecidas, y serían los demandantes, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho. Lo anterior, ante la ausencia de los requisitos que acreditan la existencia de una responsabilidad civil, de conformidad con el acervo probatorio, la situación fáctica y los argumentos ya esgrimidos a lo largo del presente escrito.
2. No me consta, sin embargo, son los demandantes, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho. Por lo que, debe ser debidamente soportados y sustentados por la parte actora con prueba idónea para tal fin. Pues no

se puede partir de la mera expectativa, sino acreditar lo expuesto en este hecho, de manera eficaz.

3. No me consta, no es propiamente un hecho, se trata de circunstancias personales de la señora Doris Rodríguez Ortiz , que resultan completamente ajenas a lo que mi representado, pueda conocer al respecto, frente a las cuales mi representado no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre los mismos. Por lo que, es deber de la parte actora , probar las afirmaciones indicadas
4. No me consta, se trata de una manifestación del Apoderado de la parte actora, referentes a las circunstancias referentes a la relación de consanguinidad con la víctima, son afirmaciones, declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderada judicial de la parte demandante, y de las cuales es la parte actora, quien tiene el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho, con prueba idónea.
5. No me consta, se trata de una manifestación del Apoderado de la parte actora, Ahora bien, debe tenerse en cuenta que no reposa en el plenario prueba que indique la actividad económica a la que se dedicaba el señor HECTOR MURILLO, para la fecha de ocurrencia de los hechos, pues no existe prueba fehaciente de ello ni de sus ingresos, no obstante no hay grado de certeza que nos lleve a concluir que la víctima efectivamente se encontraba laborando toda vez que en el plenario no obra elemento material alguno con el cual se pueda establecer esta situación.
6. Me opongo a este hecho, la tasación debe descontarse el valor correspondiente a la manutención y gastos propios, el cual la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterada para este cálculo , se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre los parámetros para determinar la cuantía del lucro cesante como perjuicio material y la necesidad de que la parte actora indiscutiblemente demuestre no sólo el ingreso mensual sino también la dependencia de quienes reclaman, resaltando cómo NO puede pretenderse un calculo de lucro cesante, pues se convierte en un perjuicio incierto, dado que no puede indicarse que aquellos llegasen a ser beneficiarios de siquiera un aporte por parte de su familiar.
7. No me consta, sin embargo, son los demandantes, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho. Por lo que, debe ser debidamente soportados y sustentados por la parte actora con prueba idónea para tal fin.
8. No me consta, son circunstancias , que resultan completamente ajenas a lo que mi representado, puedan conocer al respecto, frente a las cuales mi representado no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre los mismos. Por lo que, es deber de la parte actora , probar las afirmaciones indicadas.
9. No me consta, sin embargo, son los demandantes, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho. Por lo que, debe ser debidamente soportados y sustentados por la parte actora con prueba idónea para tal fin. Pues no

se puede partir de la mera expectativa, sino acreditar lo expuesto en este hecho, de manera eficaz.

10. No me consta, sin embargo, son los demandantes, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho. Por lo que, debe ser debidamente soportados y sustentados por la parte actora con prueba idónea para tal fin.
11. Me opongo a este hecho, considerando que no se ha establecido responsabilidad del conductor del vehículo de placa LFL455, ni de propietario, ni de la empresa, la causa probable del accidente es materia de investigación. Adicionalmente me opongo a este hecho, considerando que no se ha establecido responsabilidad de **Dorian Jovan Hernández Guerrero**, conductor del vehículo de placas **LFL455**, y no hay evidencia de que hubiese actuado, sin precaución o sin cuidado, no existe negligencia, impericia o imprudencia, pues el conductor del vehículo de placa LFL455, transitó con precaución y bajo las normas establecida, y serían los demandantes, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho. Lo anterior, ante la ausencia de los requisitos que acreditan la existencia de una responsabilidad civil, de conformidad con el acervo probatorio, la situación fáctica y los argumentos ya esgrimidos a lo largo del presente escrito.
12. No es cierto que el Vehículo de placa **LFL455**, de la huella de frenado se deduce que la velocidad, en condiciones optimas de vía, era inferior a la permitida de 30 km por hora, es decir que **Dorian Jovan Hernández Guerrero** conducía observando a cabalidad la normatividad de tránsito,
13. No es cierto, se trata de una manifestación del Apoderado de la parte actora, referentes a las circunstancias del accidente de tránsito, son afirmaciones, declaraciones y apreciaciones subjetivas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante.
14. No me consta, Son afirmaciones del apoderado de la parte actora, referentes al estado de salud de **HECTOR MURILLO**, son afirmaciones, declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales entonces, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho
15. No es cierto, No son ciertas las apreciaciones referentes a la responsabilidad la conductor del vehículo de placas **LFL455**. No es cierto que su actuar, sea la causa determinante del accidente y adicional a ello no hay aporte de pruebas contundentes que permitan establecer dicha responsabilidad, en este hecho. No es cierto, se trata de una manifestación del Apoderado de la parte actora, son afirmaciones, declaraciones y apreciaciones subjetivas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante. No son ciertas las apreciaciones referentes a la responsabilidad de **Dorian Jovan Hernández Guerrero**, conductor del vehículo de placas **LFL455**. No es cierto que su actuar, sea la causa determinante del accidente y adicional a ello no hay aporte de pruebas contundentes que permitan establecer dicha responsabilidad, en este hecho.

16. Es cierto

17. Es cierto

18. Es cierto , pero es importante tener en cuenta que las **Pólizas de Responsabilidad Civil** expedidas por la empresa **la compañía SEGUROS MUNDIAL** Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, **No 2000361167**, vigente para la fecha del siniestro, solo podrían afectarse , si se demuestra a entera cabalidad la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, lo cual será materia del debate probatorio en el presente proceso, el alcance y coberturas de los mismos está determinado en las condiciones generales y las pólizas respectivas.

Adicionalmente, pero es importante tener en cuenta que el vehículo de placas LFL455 posee otra póliza de seguro de automóviles y que las **Pólizas de Responsabilidad Civil** expedidas por la empresa AXA COLPATRIA SEGUROS SA. Póliza de Seguro de **SEGURO DE AUTOMOVILES** , **No 10020022**, vigente para la fecha del siniestro, solo podrían afectarse , si se demuestra a entera cabalidad la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, lo cual será materia del debate probatorio en el presente proceso, el alcance y coberturas de los mismos está determinado en las condiciones generales y las pólizas respectivas.

19. Es cierto , pero es importante tener en cuenta que las **Pólizas de Responsabilidad Civil** expedidas por la empresa **la compañía SEGUROS MUNDIAL** Póliza de Seguro de **Responsabilidad Civil contractual, No 2000361168**, vigente para la fecha del siniestro, solo podrían afectarse , si se demuestra a entera cabalidad la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, lo cual será materia del debate probatorio en el presente proceso, el alcance y coberturas de los mismos está determinado en las condiciones generales y las pólizas respectivas.

Adicionalmente, pero es importante tener en cuenta que el vehículo de placas LFL455 posee otra póliza de seguro de automóviles y que las **Pólizas de Responsabilidad Civil** expedidas por la empresa AXA COLPATRIA SEGUROS SA. Póliza de Seguro de **SEGURO DE AUTOMOVILES** , **No 10020022**, vigente para la fecha del siniestro, solo podrían afectarse , si se demuestra a entera cabalidad la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, lo cual será materia del debate probatorio en el presente proceso, el alcance y coberturas de los mismos está determinado en las condiciones generales y las pólizas respectivas.

20. Me opongo completamente, al mismo, considerando que no se ha establecido responsabilidad del conductor del vehículo de placa LFL455, ni de la empresa , la causa probable del accidente es materia de investigación, no existe ningún tipo de evidencia que permita soportar que exista responsabilidad y no hay evidencia de que

hubiese actuado sin precaución o sin cuidado, no existe negligencia, impericia o imprudencia, pues el conductor transitó con precaución y bajo las normas establecida., y serían los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho. Ni mi representada, ni ninguno de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente litigio tienen obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos descritos en la demanda, y, consecuentemente, tampoco tienen obligación alguna con relación a valores que requiere la parte actora en este hecho. Lo anterior, ante la ausencia de los requisitos que acreditan la existencia de una responsabilidad civil, de conformidad con el acervo probatorio, la situación fáctica y los argumentos ya esgrimidos a lo largo del presente escrito

En lo referente a las circunstancias personales descritas, relacionadas con la compañera permanente y los hijos, no me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte actora, las circunstancias descritas, resultan completamente ajenas a mis representados y a su conocimiento, le corresponde a la parte actora, probar de manera idónea las afirmaciones indicadas en este hecho. Las secuelas, afectaciones y presuntas consecuencias, descritas en este hecho deben ser debidamente probadas en el proceso de manera idónea, como lo ordena la jurisprudencia.

Me opongo, completamente a este hecho por cuanto no existe nexo de causalidad entre el presunto HECHO DAÑOSO Y el DAÑO, por no existir responsabilidad del conductor del vehículo de empresa que represento y la causa probable del accidente es materia de investigación.

21. En lo referente las secuelas, afectaciones y presuntas consecuencias, y la generación de perjuicios relativos a la vida y la relación, descritas en este hecho, no me consta, no es un hecho, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte actora, las circunstancias descritas, resultan completamente ajenas a mis representados y a su conocimiento, le corresponde a la parte actora, probar de manera idónea las afirmaciones indicadas en este hecho. Las secuelas, afectaciones y presuntas consecuencias, descritas en este hecho deben ser debidamente probadas en el proceso de manera idónea, como lo ordena la jurisprudencia.

Me opongo completamente, al mismo, considerando que no se ha establecido responsabilidad del conductor del vehículo de placa LFL455, ni de propietario, ni de la empresa, la causa probable del accidente es materia de investigación, no existe ningún tipo de evidencia que permita soportar que exista responsabilidad y no hay evidencia de que hubiese actuado sin precaución o sin cuidado, no existe negligencia, impericia o imprudencia, pues el conductor transitó con precaución y bajo las normas establecida., y serían los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho. Ni mi representada, ni ninguno de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente litigio tienen obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos descritos en la demanda, y, consecuentemente, tampoco tienen obligación alguna con relación a valores que requiere la parte actora en esta

hecho. Lo anterior, ante la ausencia de los requisitos que acreditan la existencia de una responsabilidad civil, de conformidad con el acervo probatorio, la situación fáctica y los argumentos ya esgrimidos a lo largo del presente escrito

Me opongo, completamente a este hecho por cuanto no existe nexo de causalidad entre el presunto HECHO DAÑOSO Y el DAÑO, por no existir responsabilidad del conductor del vehículo de empresa que represento y la causa probable del accidente es materia de investigación.

22. Me opongo, Sobre el particular resulta pertinente indicar que se trata de un perjuicio que no se presume y por ende debe demostrarse a quien lo alega, esto es debe verificarse que los demandantes efectivamente hayan dejado de percibir un ingreso con ocasión del fallecimiento de la víctima , esto no es óbice para indicar que dependían de manera alguna de él.

A la tasación debe descontarse el valor correspondiente a la manutención y gastos propios, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia así lo ha reiterado

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre los parámetros para determinar la cuantía del lucro cesante como perjuicio material y la necesidad de que la parte actora indiscutiblemente demuestre no sólo el ingreso mensual sino también la dependencia de quienes reclaman, resaltando cómo NO puede pretenderse un calculo de lucro cesante, pues se convierte en un perjuicio incierto.

En consecuencia corresponde a la parte actora probar de manera idónea este hecho y que no existe evidencia de la actividad económica del la víctima de la dependencia económica que los demandantes tenían con el,

23. No me consta, no es propiamente un hecho, se trata de circunstancias personales de la señora Doris Rodríguez Ortiz y sus hijos, que resultan completamente ajenas a lo que mi representado, pueda conocer al respecto, frente a las cuales mi representado no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre los mismos. Por lo que, es deber de la parte actora , probar las afirmaciones indicadas

En lo referente las secuelas, afectaciones y presuntas consecuencias, y la generación de perjuicios, descritas en este hecho, no me consta. Las secuelas, afectaciones y presuntas consecuencias, descritas en este hecho deben ser debidamente probadas en el proceso de manera idónea , como lo ordena la jurisprudencia.

24. Me opongo completamente, al mismo, considerando que no se ha establecido responsabilidad del conductor del vehículo de placa LFL455, ni de la empresa, la causa probable del accidente es materia de investigación, no existe ningún tipo de evidencia que permita soportar que exista responsabilidad y no hay evidencia de que hubiese actuado sin precaución o sin cuidado, no existe negligencia, impericia o imprudencia, pues el conductor transitó con precaución y bajo las normas establecida., y serían los

demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

25. No existe ningún tipo de indemnización, considerando que ni mi representada, ni ninguno de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente litigio tienen obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos descritos en la demanda, y, consecuentemente, tampoco tienen obligación alguna con relación a valores que requiere la parte actora en este hecho. Lo anterior, ante la ausencia de los requisitos que acreditan la existencia de una responsabilidad civil, de conformidad con el acervo probatorio, la situación fáctica y los argumentos ya esgrimidos a lo largo del presente escrito

Me opongo, completamente a este hecho, y una indemnización a la parte actora, por cuanto no existe nexo de causalidad entre el presunto HECHO DAÑOSO Y el DAÑO, por no existir responsabilidad del conductor del vehículo, ni de empresa que represento y la causa probable del accidente es materia de investigación.

## II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

### II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Deberá observar el Despacho que, conforme lo contestado frente a los hechos de la demanda, las excepciones que se formulan en este y con soporte en el acervo probatorio y la situación fáctica planteada en el presente caso, no le asiste ningún tipo de obligación a mi representada, a continuación presento la oposición individualizada frente a las pretensiones de la parte actora:

1. **PRETENSION PRINCIPAL** :Me opongo completamente a la DECLARACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, SOLIDARIA Y PATRIMONIALMENTE, aquí solicitada a los señores Dorian Jovan Hernández Guerrero, Soporte Vital Cali S.A.S., EPS Caja de Compensación Familiar del Valle Del Cauca "Comfenalco Valle de la Gente y a la Compañía Mundial de Seguros S.A. con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 5 de agosto del 2024, por daños y perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales y fisiológicos, y en todo género, en favor de Doris Rodríguez Ortiz, Cesar Augusto Murillo, Riascos, Daniel Armando Murillo Riascos y Héctor Fabio Murillo Sena.

Ya que el fallecimiento de **Héctor Murillo (q.e.p.d)**, emanadas de los hechos ocurridos el día 5 de agosto del 2024, en la calle 75 de la ciudad de Cali, sentido sur-norte, **NO ES CONSECUENCIA** del actuar negligente e imprudente de **Dorian Jovan Hernández Guerrero**.

2. **PRETENSION SUBSIDIARIA** : Me opongo completamente a la DECLARACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, SOLIDARIA Y PATRIMONIALMENTE,

aquí solicitada a los señores DORIAN JOVAN HERNÁNDEZ GUERRERO, SOPORTE VITAL CALI S.A.S., EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE Y A LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 05 de agosto del 2024, por daños y perjuicios patrimoniales , extrapatrimoniales y fisiológicos, y en todo género, en favor de Doris Rodríguez Ortiz, Cesar Augusto Murillo, Riascos, Daniel Armando Murillo Riascos y Héctor Fabio Murillo Sena,

Ya que el fallecimiento de **Héctor Murillo (q.e.p.d)** , emanadas de los hechos ocurridos el día 5 de agosto del 2024, en la calle 75 de la ciudad de Cali, sentido sur-norte, **NO ES CONSECUENCIA** del actuar negligente e imprudente de **Dorian Jovan Hernández Guerrero**

3. **CONDENA DIRECTA A LA ASEGURADORA** : Me opongo completamente a la DECLARACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, PATRIMONIALMENTE, a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA , por daños y perjuicios patrimoniales , extrapatrimoniales y fisiológicos, y en todo género, en favor de Doris Rodríguez Ortiz, Cesar Augusto Murillo, Riascos, Daniel Armando Murillo Riascos y Héctor Fabio Murillo Sena,, por el fallecimiento de **HÉCTOR MURILLO (Q.E.P.D)** , en relación con del accidente de tránsito , ocurrido el día 5 de agosto del 2024, en la calle 75 de la ciudad de Cali, sentido sur-norte, me opongo al juicio de responsabilidad realizado por el apoderado de la parte demandante sobre mis representados el conductor , propietario y la empresa afiliadora del vehículo de placas LFL455.

#### **PRETENSIONES CONDENATORIAS :**

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso, no le asiste ningún tipo de obligación a mi representada , en cuanto a las condenas por cualquier suma de dinero por los siguientes conceptos :

#### **LUCRO CESANTE:**

Es importante tener en cuenta que la Víctima muere a los 74 años, que corresponde exactamente a la edad promedio de vida en Colombia, en consecuencia esta mal aplicada la fórmula. Me opongo al pago del lucro cesante futuro a favor de Doris Rodríguez Ortiz la suma de doscientos veintiséis millones trescientos veintiún mil quinientos sesenta y cuatro pesos (\$226.321.564)

Sobre el particular resulta pertinente indicar que se trata de un perjuicio que no se presume y por ende debe demostrarse a quien lo alega, esto es debe verificarse que los demandantes efectivamente hayan dejado de percibir un ingreso, pues si bien es cierto en el caso que nos ocupa se trata de la muerte de una persona se debe probar que estaba económicamente activa, esto no es óbice para indicar que Doris Rodríguez Ortiz , dependía de manera alguna de él, pues por el contrario del análisis de los documentos aportados en la demanda se verifica que los hijos son personas mayores de edad,

económicamente activas y de las cuales no se puede presumir la dependencia actual o futura y la de la compañera debe probarse

Sobre el particular nos permitimos realizar las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, a la tasación debe descontarse el valor correspondiente a la manutención y gastos propios, el cual la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterada en el hecho en que para el cálculo del lucro cesante, para proceder a indemnizar este tipo de daño debe probarse la dependencia de quienes reclaman
- La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre los parámetros para determinar la cuantía del lucro cesante como perjuicio material y la necesidad de que la parte actora indiscutiblemente demuestre no sólo el ingreso mensual sino también la dependencia de quienes reclaman, resaltando cómo NO puede pretenderse un calculo de lucro cesante, pues se convierte en un perjuicio incierto.
- Finalmente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre los parámetros para determinar la cuantía del lucro cesante como perjuicio material y la necesidad de que la parte actora indiscutiblemente demuestre no sólo el ingreso mensual sino también la dependencia de quienes reclaman,

Así las cosas la pretensión por lucro cesante no se encuentra debidamente soportada; de igual forma si tenemos en cuenta que de acuerdo con lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *“el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.”* *“No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante”* Es así como el juez considera que *el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad”*<sup>1</sup>

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condenada mi representada , al pago de dichos conceptos

#### **PERJUICIOS MORALES:**

#### **EN CUANTO A LAS CONDENAS SOLICITADAS POR PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES**

Y finalmente me opongo a cualquier tipo de condena, a los perjuicios extra patrimoniales en favor de Doris Rodríguez Ortiz, Cesar Augusto Murillo, Riascos, Daniel Armando Murillo Riascos y Héctor Fabio Murillo Sena, por los daños causados con ocasión al fallecimiento de **HÉCTOR MURILLO (Q.E.P.D)**, a raíz del accidente de tránsito , ocurrido el día 5 de agosto del 2024, en la calle 75 de la ciudad de Cali, sentido sur-norte.

Me opongo a la declaración del pago por perjuicios morales ya que en lo que hace a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida "al arbitrium iudicis", es decir, al recto criterio del fallador, ésta debe ser debidamente acreditada, demostrada y tasada por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios "se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e incommensurables". Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

#### **A. DAÑOS MORALES :**

Así mismo me opongo a que se condene por perjuicios extra patrimoniales o daños morales, a DORIAN JOVAN HERNÁNDEZ GUERRERO, SOPORTE VITAL CALI S.A.S., EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE Y A LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por no encontrarse probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placas LFL455 , y en consecuencia tampoco de mi representada.

Me opongo a se reconozca y pague a Doris Rodríguez Ortiz, Cesar Augusto Murillo, Riascos, Daniel Armando Murillo Riascos y Héctor Fabio Murillo Sena por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a :

<b>Nombre</b>	<b>Calidad</b>	<b>Valor</b>
Doris Rodríguez Ortiz	Madre	130.000.000
Cesar Augusto Murillo	Hijo	130.000.000
Daniel Armando Murillo Riascos	Hijo	130.000.000
Héctor Fabio Murillo Sena	hijo	130.000.000

Por no encontrarse probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placas LFL455, señor **Dorian Jovan Hernández Guerrero, en consecuencia tampoco de mi representada**, ni se ha probado de manera idónea la supuesta afectación y padecimientos sufridos.

Y finalmente me opongo a cualquier tipo de condena a mi representada, por los daños causados con ocasión al fallecimiento del señor **HÉCTOR MURILLO (Q.E.P.D.)**, por la **INADMISIBILIDAD DE LA INDEMNIZACION DEL DAÑO MORAL, EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**

La inadmisibilidad de la indemnización del daño a la vida y la relación, dentro de la órbita de la responsabilidad contractual , ha predominado a lo largo de la historia jurídica de occidente y, para precisarlo aún más, del derecho continental.

De lo anteriormente expuesto, se hace evidente que en este tipo de contrato de transporte, se delimitó contractualmente el ámbito de aplicación de la norma, , excluyendo la

responsabilidad civil extracontractual y limitando el valor, pues no fueron asumidos ningún tipo de perjuicios extrapatrimoniales, como lo es el daño moral o daño a la vida y la relación, y daño a la salud por lo que mis represen todos, no está llamada a asumir pago alguno por lo expuesto anteriormente.

La responsabilidad civil contractual, y más precisamente en lo que respecta a los rubros que aspira se produzca una condena. En síntesis, el centro del problema radica en lo que ha sido denominado, incluso legalmente, como daño moral, y daño a la vida y la relación, que, en el estado actual de las cosas, tan sólo aparece, cuando menos en el entendimiento jurisprudencial, como un componente exclusivamente resarcible en el ámbito de la **responsabilidad civil extracontractual**.

No se puede condenar a efectuar el pago de conceptos indemnizatorios, que no hacen parte del ámbito de la **responsabilidad civil contractual**.

#### **PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN:**

Me opongo a la declaración del pago por daño a la vida en relación ya que la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero; y en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

Me opongo, toda vez que, ni mis representados, ni ninguno de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente litigio tienen obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos descritos en la demanda, y, consecuentemente, tampoco tienen obligación alguna con relación a valores que requiere la parte actora en esta pretensión.

Así mismo me opongo a que se condene por perjuicios de daño de la vida a DORIAN JOVAN HERNÁNDEZ GUERRERO, SOPORTE VITAL CALI S.A.S., EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE Y A LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A por no encontrarse probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placas **LFL455**, señor **Dorian Jovan Hernández Guerrero**.

Me opongo a se reconozca y pague a a Doris Rodríguez Ortiz, Cesar Augusto Murillo, Riascos, Daniel Armando Murillo Riascos y Héctor Fabio Murillo la suma equivalente a:

<b>Nombre</b>	<b>Calidad</b>	<b>Valor</b>
Doris Rodríguez Ortiz	Madre	130.000.000
Cesar Augusto Murillo	Hijo	130.000.000
Daniel Armando Murillo Riascos	Hijo	130.000.000
Héctor Fabio Murillo Sena	hijo	130.000.000

Por no encontrarse probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placas Ifl455 señor **Dorian Jovan Hernández Guerrero**, se ha probado de manera idónea la supuesta afectación y padecimientos sufridos.

Tampoco ha sido probada de manera idónea las relaciones de parentesco y vínculo familiar, ni la alteración de condiciones familiares y dificultades que se derivan en la interacción con el entorno y la sociedad, de los demandantes con ocasión de la muerte del señor **HÉCTOR MURILLO (Q.E.P.D.)**

Me opongo a las mencionada pretensión, toda vez que, ni mi representada, ni ninguno de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente litigio tienen obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos descritos en la demanda, y, consecuentemente, tampoco tienen obligación alguna con relación a valores que requiere la parte actora en esta pretensión

Y finalmente me opongo a cualquier tipo de condena a mi representada, por los daños causados con ocasión al fallecimiento del señor **HÉCTOR MURILLO (Q.E.P.D.)**, por la **INADMISIBILIDAD DE LA INDEMNIZACION DEL DAÑO MORAL, EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**

La inadmisibilidad de la indemnización del daño a la vida y la relación, dentro de la órbita de la responsabilidad contractual, ha predominado a lo largo de la historia jurídica de occidente y, para precisarlo aún más, del derecho continental.

De lo anteriormente expuesto, se hace evidente que en este tipo de contrato de transporte, se delimitó contractualmente el ámbito de aplicación de la norma, excluyendo la responsabilidad civil extracontractual y limitando el valor, pues no fueron asumidos ningún tipo de perjuicios extrapatrimoniales, como lo es el daño moral o daño y la vida y la relación, y daño a la salud por lo que mis represen todos, no está llamada a asumir pago alguno por lo expuesto anteriormente.

La responsabilidad civil contractual, y más precisamente en lo que respecta a los rubros que aspira se produzca una condena. En síntesis, el centro del problema radica en lo que ha sido denominado, incluso legalmente, como daño moral, y daño a la vida y la relación, que, en el estado actual de las cosas, tan sólo aparece, cuando menos en el entendimiento jurisprudencial, como un componente exclusivamente resarcible en el ámbito de la **responsabilidad civil extracontractual**.

No se puede condenar a efectuar el pago de conceptos indemnizatorios, que no hacen parte del ámbito de la **responsabilidad civil contractual**.

#### **DAÑO A LA SALUD :**

Me opongo a la declaración del pago por daño a la vida en relación ya que la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero; y en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o

generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

Así mismo me opongo a que se condene por perjuicios de daño de la vida a DORIAN JOVAN HERNÁNDEZ GUERRERO, SOPORTE VITAL CALI S.A.S., EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE Y A LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A por no encontrarse probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placas **LFL455**, señor **Dorian Jovan Hernández Guerrero**.

Me opongo a se reconozca y pague a a Doris Rodríguez Ortiz, Cesar Augusto Murillo, Riascos, Daniel Armando Murillo Riascos y Héctor Fabio Murillo la suma equivalente a:

Nombre	Calidad	Valor
Doris Rodríguez Ortiz	Madre	130.000.000
Cesar Augusto Murillo	Hijo	130.000.000
Daniel Armando Murillo Riascos	Hijo	130.000.000
Héctor Fabio Murillo Sena	hijo	130.000.000

Por no encontrarse probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placas lfl455 señor **Dorian Jovan Hernández Guerrero**, se ha probado de manera idónea la supuesta afectación y padecimientos sufridos.

Tampoco ha sido probada de manera idónea las relaciones de parentesco y vínculo familiar, ni la alteración de condiciones familiares y dificultades que se derivan en la interacción con el entorno y la sociedad, de los demandantes con ocasión de la muerte del señor **HÉCTOR MURILLO (Q.E.P.D.)**

Me opongo a las mencionada pretensión, toda vez que, ni mi representada, ni ninguno de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente litigio tienen obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos descritos en la demanda, y, consecuentemente, tampoco tienen obligación alguna con relación a valores que requiere la parte actora en esta pretensión

Y finalmente me opongo a cualquier tipo de condena a mi representada, por los daños causados con ocasión al fallecimiento del señor **HÉCTOR MURILLO (Q.E.P.D.)**, por la **INADMISIBILIDAD DE LA INDEMNIZACION DEL DAÑO MORAL, EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**

La inadmisibilidad de la indemnización del daño a la vida y la relación, dentro de la órbita de la responsabilidad contractual, ha predominado a lo largo de la historia jurídica de occidente y, para precisarlo aún más, del derecho continental.

De lo anteriormente expuesto, se hace evidente que en este tipo de contrato de transporte, se delimitó contractualmente el ámbito de aplicación de la norma, excluyendo la

responsabilidad civil extracontractual y limitando el valor , pues no fueron asumidos ningún tipo de perjuicios extrapatrimoniales, como lo es el daño moral o daño y la vida y la relación, y daño a la salud por lo que mis represen todos, no está llamada a asumir pago alguno por lo expuesto anteriormente.

La responsabilidad civil contractual, y más precisamente en lo que respecta a los rubros que aspira se produzca una condena. En síntesis, el centro del problema radica en lo que ha sido denominado, incluso legalmente, como daño moral, y daño a la vida y la relación , que, en el estado actual de las cosas, tan sólo aparece, cuando menos en el entendimiento jurisprudencial, como un componente exclusivamente resarcible en el ámbito de la **responsabilidad civil extracontractual**.

No se puede condenar a efectuar el pago de conceptos indemnizatorios, que no hacen parte del ámbito de la **responsabilidad civil contractual**.

4. **INTERESES.** Me opongo a que se ordene el pago por cualquier concepto de INTERESES , toda vez que Ni mi representado ni ninguno de los sujetos que componen la parte pasiva , dentro del presente litigio tienen obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos descritos en la demanda, y, consecuentemente, tampoco tienen obligación alguna con relación a valores que requiere la parte actora en esta pretensión. Y, solicito de manera respetuosa al Despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante. En consecuencia , me opongo a la condena representada por este concepto
5. **INDEXACION.** Me opongo a que se ordene el pago por cualquier concepto de INDEXACION , toda vez que Ni mi representado ni ninguno de los sujetos que componen la parte pasiva , dentro del presente litigio tienen obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos descritos en la demanda, y, consecuentemente, tampoco tienen obligación alguna con relación a valores que requiere la parte actora en esta pretensión. Y, solicito de manera respetuosa al Despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.
6. **COSTAS** Me opongo a que se condene a mis representados en costas del proceso y agencias en derecho y solicito se condene en costas a la parte accionante

## **VII.- EXCEPCIONES A PROPONER**

### **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE MI REPRESENTADA.**

La responsabilidad civil , se encuentra enmarcada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2341 del C. Civil, la cual esta sostenida sobre cuatro pilares que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido:

- El hecho;
- El daño;
- El nexo causal y;
- La culpa;

Elementos en que se fundamenta la responsabilidad, siendo importante observar la ocurrencia de cada uno de ellos en la conducta de mi poderdante, a quien no se ha determinado responsabilidad alguna, ya que la simple manifestación de los posibles daños ocasionados por su conducta no es, ni ha sido determinada.

De acuerdo a lo anterior y estableciendo la carencia probatoria a que nos vemos referido, es pertinente indicar que contrario, a lo pretendido por la parte demandante, en una interpretación errónea de normas de responsabilidad, es pertinente recordar que en virtud de los principios clásicos de la carga de la prueba, y de la carga dinámica, incumbe a la parte actora en estos casos, probar por lo menos, **EL HECHO GENERADOR, EL DAÑO, EL NEXO CAUSAL, y LA CULPA DEL DEMANDADO** entre los anteriores, nada de los cual se encuentra probado.

Artículo 2357 código civil, referencia jurisprudencia Corte Constitucional t609 2014, sin olvidar la regla general artículo 2341 del código Civil, que ordena que el demandante pruebe la culpa del demandado.

El cumplimiento de los requisitos mencionados son concurrentes, es decir que a falta de alguno, no se puede las pretensiones no están llamadas a prosperar.

El Hecho dañoso, debe haberse producido, y el responsable debe haber desatado una cadena de acciones cuyo efecto final sea el fallecimiento de la víctima, le corresponde a la parte demandante, demostrar lo anterior y no existen pruebas que permitan demostrar que, el conductor del vehículo de placas LfL455, es quien ostenta la culpa, que permitan demostrar que actuó con negligencia o imprudencia el día del siniestro, hasta el punto de ocasionar el accidente de tránsito, la acción intentada por tanto, está llamada a fracasar.

No se puede determinar ningún tipo de imprudencia por parte del conductor del vehículo de placas LfL455., primero se debe demostrar la responsabilidad y posteriormente hacer apreciaciones referentes a los perjuicios causados, por ese hecho, pero en el caso nos ocupa no se ha demostrado plenamente dicha responsabilidad y que el actuar de mi representada, ni del conductor del vehículo de placas LfL455, **Dorian Jovan Hernández Guerrero**, sea determinante para causar el hecho y en consecuencia mi representada no está llamado a responder.

#### **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA ASUMIDA POR EL SEÑOR DORIAN JOVAN HERNÁNDEZ GUERRERO CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS LFL455 Y EL FALLECIMIENTO DE HÉCTOR MURILLO (Q.E.P.D),**

Está llamada a prosperar esta excepción, bajo un análisis riguroso de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que ocurrieron los hechos objeto de demanda, siendo necesario precisar que el accidente de tránsito, en que fallece **Héctor Murillo (q.e.p.d)**, no tuvo ningún nexo causal con el comportamiento desplegado por el conductor del vehículo de **DE PLACAS LFL455** señor **DORIAN JOVAN HERNÁNDEZ GUERRERO**, quien tomó todas las precauciones al transitar en la vía.

## **PERJUICIOS MATERIALES**

En lo relacionado con las otras pretensiones sobre **PERJUICIOS MATERIALES**, nos pronunciamos así:

Reiteradamente la doctrina ha señalado que “para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”.

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinarían o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

El Apoderado de la parte actora solicita por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** la suma de (\$226.321.564), en favor de la señora Doris Rodríguez Ortiz la pretensión que cuantifica en el salario percibido en vida por la víctima fatal.

Sobre el particular es preciso indicar que este tipo de perjuicio no se presume y por ende debe demostrarse por quien lo alega, esto es debe verificarse que el occiso tuviese un ingreso, el monto del mismo y la dependencia de quien lo alega, pues debe tenerse en cuenta que no reposa en el plenario prueba que indique la actividad económica a la que se dedicaba el señor **HÉCTOR MURILLO (Q.E.P.D)** y si bien es cierto se indica que se desempeñaba como PANADERO, también lo es que no existe prueba fehaciente de ello ni de sus ingresos, motivo por el cual ante la presunción legal parte de la base para liquidar debe ser de un salario mínimo;, no obstante no hay grado de certeza que nos lleve a concluir que la víctima efectivamente se encontraba laborando toda vez que en el plenario no obra elemento material alguno con el cual se pueda establecer esta situación.

Así las cosas, es pertinente resaltar varios ítems:

- En primer lugar, a la tasación debe descontarse el valor correspondiente a la manutención y gastos propios, el cual la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterada en el hecho en que para el cálculo del lucro cesante resulta superior al 35%.
- La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre los parámetros para determinar la cuantía del lucro cesante como perjuicio material y la necesidad de que la parte actora indiscutiblemente demuestre

no sólo el ingreso mensual sin la dependencia de quien reclama y el monto que aportaba a su grupo familiar.

Conforme a ello nos permitimos transcribir un aparte de la Sentencia N° 6975 de fecha 5 de octubre de 2005 de la citada corporación, Magistrado Ponente PEDRO OCTAVIO MUNAR.

Así las cosas la pretensión por lucro cesante no se encuentra debidamente soportada, de igual forma si tenemos en cuenta que de acuerdo con lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *"el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización."* *"No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio."*, que por demás no pueden ser valoradas *"como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante"* Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"1

Es pertinente resaltar que se trata de un perjuicio que no se presume y por ende debe demostrarse por quien lo alega, esto es debe verificarse que el occiso tuviese un ingreso, el monto del mismo y la dependencia de quien lo alega.

Ahora bien, atendiendo a los postulados que la doctrina y la jurisprudencia ha establecido sobre aquellos casos en los que por el fallecimiento instantáneo o días después de ocurrido el evento la víctima no sufre lucro cesante, tenemos que:

*En primer lugar, si la víctima fallece en forma instantánea o poco tiempo después, no hay lucro cesante hereditario. Esto quiere decir que los posibles ingresos que hubiera tenido la víctima en caso de haber vivido no son un daño que ella haya sufrido, y por tanto no son reclamables en su nombre por los herederos. En este sentido la Corte Suprema ha dicho que con la muerte instantánea de la víctima no hay perjuicios extrapatrimoniales para ella y los herederos solo podrán cobrar los daños patrimoniales causados al fallecido (Acción hereditaria) o los personales sufridos por los herederos (Acción personal)2*

Aunado a lo anterior, debemos resaltar que no se ha demostrado la dependencia económica que recibía la señora **DORIS RODRÍGUEZ ORTIZ** del señor **HÉCTOR MURILLO (Q.E.P.D.)** por parte de la víctima; en tal sentido la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido que todas las personas que acrediten haber recibido ayuda por parte de la víctima fallecida están legitimadas para reclamar el lucro cesante que su muerte les causa. El fundamento jurídico para reclamar consiste en que la ayuda recibida de la víctima fallecida es un daño cierto, personal y antijurídico. El lucro cesante lo constituye la pérdida de la ayuda que recibían periódicamente de la víctima fallecida y no está determinado por las condiciones de edad, capacidad económica, ingresos por otras fuentes que obtenían los demandantes, en este sentido la Corte expreso: Las personas mayores de edad, incluso las ya casadas que recibían ingresos provenientes de su renta de capital o de su trabajo, tienen legítimo derecho a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que les cause el súbito fallecimiento de la persona de la cual recibían una ayuda

económica de manera periódica, con prescindencia de los ingresos propios y así mismo todas aquellas personas que tenían intereses propios y así mismo todas aquellas personas que tenían intereses ciertos y legítimos o la suficiente titularidad que se pueden ver en menoscabo por la ocurrencia del hecho lesivo imputable a la persona demandada. Naturalmente que a los reclamantes les corresponde demostrar de forma ineludible los supuestos fácticos que sirvan de sustento para establecer el precio deterioro o perjuicio que alegan como consecuencia del fallecimiento de la víctima directa del daño.<sup>3</sup>

De igual forma La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en establecer que los hijos dependen económicamente de sus padres hasta los 25 años, en donde se considera tienen la edad suficiente y desarrollo profesional para comenzar a generar ingresos los cuales ya estarán destinados a el nuevo hogar que a esa edad generalmente consolidan, en esa medida si desarrollan actividades económicas que reporten ingresos se entienden que solo hasta esa edad le colaboraran económicamente a sus padres, así la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

***“En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.***

***La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética (cas. civ. sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, pp. 143 y 320). (...)***

***Justamente, la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’ a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del ‘lucro cesante’ y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921). (Subrayado y negrilla fuera de texto)***

En conclusión, la señora **Doris Rodríguez Ortiz**, reclama el reconocimiento y pago por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, sin siquiera acreditar y probar al menos sumariamente la dependencia económica de la víctima fallecida, y sin tener plena certeza de la ocupación e ingresos que éste percibía, siendo estos elementos

esenciales para establecer que el daño que se reclama con ocasión al hecho dañino tiene el carácter de cierto y personal, así las cosas consideramos que la pretensión de lucro cesante, no está probada en debida forma, por ende no debe ser objeto de declaración y condena.

En esta medida, consideramos que la forma como fueron tasados los perjuicios de índole material y sobre los cuales se presentó la estimación juramentada, no se encuentran debidamente soportados, de igual forma si tenemos en cuenta que de acuerdo con lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *"el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización."* *"No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"*<sup>4</sup>

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condenada mi representada, al pago de dichos conceptos

- **RESPECTO A LAS PRETENSIONES POR EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR HÉCTOR MURILLO (Q.E.P.D).**
- **FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES**

*Reiteradamente la doctrina ha señalado que para que "el daño sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto".*

*En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su moral duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.*

- **CON RELACION A LA PRETENSION DE LUCRO CESANTE**

En el caso que nos ocupa, se pretende en favor del señor **HÉCTOR MURILLO (Q.E.P.D)**, el reconocimiento del concepto indemnizatorio de LUCRO CESANTE, no obstante no se establece la cuantía, pero indica que para el cálculo de la misma se debe tener en cuenta la remuneración mensual de la víctima, edad, vida probable, entre otros, cuando la obligación del demandante es determinar de manera clara la pretensión por este concepto.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que no reposa en el plenario prueba que indique la actividad económica a la que se dedicaba el señor **HÉCTOR MURILLO (Q.E.P.D)**, para la fecha de ocurrencia de los hechos, pues no existe prueba fehaciente de ello ni de sus ingresos, motivo por el cual ante la presunción legal parte de la base para liquidar debe ser de un salario mínimo;, no obstante no hay grado de certeza que nos lleve a concluir que la víctima efectivamente se encontraba laborando toda vez que en el plenario no obra elemento material alguno con el cual se pueda establecer esta situación.

Por lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el lucro cesante solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *"el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización."* *"No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"*<sup>1</sup>

Así las cosas, la cuantía del daño por concepto de lucro cesante, no está probado en legal forma, por lo que no podrá ser condena a mi representad al pago de dicho concepto.

## **INADMISIBILIDAD DE LA INDEMNIZACION DEL DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA Y LA RELACION Y DAÑO A LA SALID EN RESPOSABILIDAD CONTRACTUAL**

La responsabilidad civil contractual<sup>[3]</sup> ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido<sup>[4]</sup>. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico

### **¿Qué elementos son necesarios para que exista responsabilidad civil contractual?**

- Que exista culpa, en quien, teniendo la obligación de cumplir, se negó, omitió o retardo, su deber contractual.
- Que, con ocasión de la culpa, se haya causado un daño a una de las partes del

contrato.

- Y, que exista un nexo de causalidad entre la culpa y daño causado, es decir, que el daño se haya generado en la ejecución y vigencia del contrato y como consecuencia del mismo.

La inadmisibilidad de la indemnización del daño moral dentro de la órbita de la responsabilidad contractual ha predominado a lo largo de la historia jurídica de occidente y, para precisarlo aún más, del derecho continental.

De lo anteriormente expuesto, se hace evidente que este tipo de contrato de transporte, delimitó contractualmente , el ambito de aplicación de la norma, , excluyendo la responsabilidad civil extracontractual y limitando el valor , pues no fueron asumidos ningún tipo de perjuicios extrapatrimoniales, como lo es el daño moral o daño y la vida y la relación, por lo que mi representada, no está llamada a asumir pago alguno por lo expuesto anteriormente.

La responsabilidad civil contractual, y más precisamente en lo que respecta a los rubros que aspira acceder a una condena. En síntesis, el centro del problema radica en lo que ha sido denominado, incluso legalmente, como daño moral, y que, en el estado actual de las cosas, tan sólo aparece, cuando menos en el entendimiento jurisprudencial, como un componente exclusivamente resarcible en el ámbito de la **responsabilidad civil extracontractual**.

No se puede condenar a efectuar el pago de conceptos indemnizatorios, y que no hacen parte del ámbito de la **responsabilidad civil contractual**.

Con todo, aquí tan sólo cabe subrayar que el tratamiento legal, doctrinal y jurisprudencial, sino total, sí mayoritario, al respecto es el de fraccionar el ámbito de la responsabilidad civil en esos dos grandes campos: el uno, el contractual, referido a las relaciones negociales que implican un ligamen jurídico entre dos personas, acreedor y deudor, y que con ocasión del incumplimiento total o parcial desatan la obligación de reparar los perjuicios que se han generado; y el otro, el extracontractual, atinente al régimen deducido de “una conducta ilícita, dolosa o culposa, sin que el agente esté vinculado a la víctima del daño por una obligación concreta” (Ospina, 2005, pág. 87).

Los conceptos del daño patrimonial y extrapatrimonial. El daño patrimonial es aquel cuya entidad es de carácter pecuniario y que recae sobre factores de entera apreciación económica. A su vez, está integrado por el daño emergente y el lucro cesante, conceptos ambos especificados por el Código Civil en el artículo 1614, y que significan, respectivamente, la pérdida efectiva de dinero, esto es, lo desembolsado en razón de no haberse cumplido la obligación, y lo que se dejó de percibir por el mismo motivo.

De otro lado, el daño extrapatrimonial se concreta en aquellos perjuicios de corte no pecuniario que se traducen en afectaciones a la esfera moral y personal del individuo, y que pueden repercutir en el menoscabo de sus derechos fundamentales y personalísimos. Fuera de lo anterior, en la responsabilidad civil contractual tan sólo son indemnizables, por expresa disposición legal, los perjuicios directos, género que abarca aquellos de corte

previsible e imprevisible. Los primeros serán los que de modo corriente, normal, pudieron derivarse del incumplimiento y que no escapan al pronóstico común; en contraposición a los segundos, que insólitamente se produjeron y que tan sólo son resarcibles cuando hubo dolo, culpa grave o, incluso, por vía de estipulación contractual a propósito.

Conforme a la tesis de la dualidad de la responsabilidad civil, una de las grandes diferencias entre las dos especies que la integran es la extensión de la reparación. Así, se sostiene con fundamento en el artículo 1616 CC que en materia contractual sólo es indemnizable el perjuicio previsto o previsible a la hora de celebrar el contrato, salvo que se pueda imputar dolo al deudor. Por su parte, en materia extracontractual son indemnizables, según la doctrina, todos los perjuicios que haya sufrido la víctima, pues el artículo 2341 CC dispone, sin más, que 'el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización'. En consecuencia, la reparación del daño extrapatrimonial solo tendrá cabida en el ámbito de la responsabilidad aquiliana, porque no es previsible que un daño de esa clase se produzca al interior del contrato, que es, conforme a esta postura, una institución destinada a regular los intereses pecuniarios de las partes (Jaramillo & Robles, 2014, pág. 504)

**En consecuencia la primera tarea de la juez es ubicar el problema jurídico planteado dentro de una de las dos responsabilidades**, según el análisis del caso , se ubica en el ámbito de la **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, de ser así, el Juez debería confrontar en las pretensiones si se ha solicitado declaración o condena específica en lo referente a la **Responsabilidad Civil Contractual**, en el caso que nos ocupa no se establece ni siquiera se nombra , este tipo de responsabilidad en las pretensiones. Por último debe conocer el régimen que aplica en la Responsabilidad Civil Contractual, y no tomar elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, para beneficio del demandante , saliéndose del límite jurídico que le ordena la norma y pretendiendo fallar por fuera de lo solicitado.

En la sentencia c 1008-2010

“Según la evolución histórica de la norma acusada, la responsabilidad por el incumplimiento contractual del deudor se extiende a los daños que sean consecuencia inmediata y directa de su incumplimiento, limitando tal responsabilidad a si el incumplimiento no es doloso, previsión que se encuentra igualmente contemplada en la Convención de Viena , como en los Principios Unidroit sobre los Contratos Comerciales Internacionales.

De igual manera, señala que la valoración del daño, no solo debe atender el principio de la reparación integral, sino que dicha valoración debe interpretarse de manera sistemática a la luz de otros principios como el de la equidad (art. 16 de la Ley 446 de 1998), lo que confirma que el legislador, por razones de equidad pueda limitar la responsabilidad a los perjuicios previsibles. Por lo anterior, y atendiendo la posición de algunos doctrinantes según los cuales el principio de reparación integral no hace parte de la responsabilidad civil, por poder modularse por el legislador o por cláusulas limitativas de responsabilidad, dicho principio nada tiene que ver con la definición de daños resarcibles, pues cuando se habla de reparación integral se hace referencia a la extensión del daño, visto este como el conjunto de daños que pueden ser resarcibles. Por ello, se reparará solo a quien demuestre

haber sufrido los perjuicios que el ordenamiento reconoce como resarcibles, y no respecto de aquellos que no se contemplen como tal.

Así, en materia contractual, a fin de lograr que la obligación principal y la resarcitoria guarden una relación de correspondencia, se ha considerado que las consecuencias que deba asumir el deudor incumplido han de restringirse a aquellas razonablemente previstas al momento de celebrar el negocio jurídico, siempre y cuando no haya mediado dolo en su incumplimiento, en cuyo caso las consecuencias serán más gravosas. Bajo este lineamiento, es claro que el incumplimiento contractual genera unos perjuicios intrínsecos y otros extrínsecos. Los primeros corresponden a la responsabilidad del deudor incumplido, cuando su incumplimiento no ha sido doloso. De haber obrado con dolo, la responsabilidad del deudor se extenderá incluso respecto de los perjuicios extrínsecos a la obligación incumplida. En este último supuesto, no se requiere la correspondencia entre la obligación primaria y la obligación resarcitoria de que se habló anteriormente, por lo que el incumplimiento doloso en palabras del interviniente, "*aproximaría la responsabilidad contractual a la responsabilidad aquiliana*". Es por esta consideración, que ante el carácter esencialmente dispositivo de las normas que regulan la responsabilidad contractual, es que se prohíbe la exoneración anticipada por el incumplimiento doloso.

De esta manera, medie dolo o no, los únicos daños indemnizables serían aquellos que tengan relación causal directa con el incumplimiento del contrato. Así, se dan dos momentos distintos en el juicio de responsabilidad contractual: la valoración de la previsibilidad de los daños tiene ocurrencia al momento en que nace la obligación, mientras que el juicio de causalidad entre el incumplimiento y el daño, solo se da cuando efectivamente se producen los daños. Referentes tanto a perjuicios materiales como perjuicios morales .

Lo anterior, ante la ausencia de los requisitos que acreditan la existencia de una responsabilidad civil, de conformidad con el acervo probatorio, la situación fáctica y los argumentos ya esgrimidos a lo largo del presente escrito.

Así mismo me opongo a que se condene por perjuicios patrimoniales a los señores , , Dorian Jovan Hernández Guerrero, Soporte Vital Cali S.A.S., EPS Caja de Compensación Familiar del Valle Del Cauca "Comfenalco Valle de la Gente y a la Compañía Mundial de Seguros S.A. con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 5 de agosto del 2024, por daños y perjuicios patrimoniales , extrapatrimoniales y fisiológicos, y en todo género, en favor de Doris Rodríguez Ortiz, Cesar Augusto Murillo, Riascos, Daniel Armando Murillo Riascos y Héctor Fabio Murillo Sena, por no encontrarse probada la responsabilidad de **DORIAN JOVAN HERNÁNDEZ GUERRERO**, conductor del vehículo de PLACAS de placas LFL455.

Me opongo a que se reconozca y pague a la Doris Rodríguez Ortiz, por concepto de perjuicios patrimoniales POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE FUTURO la suma de \$178.710.654. POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, LA SUMA DE \$47.610.910, por NO Encontrarse probada la responsabilidad de **DORIAN JOVAN HERNÁNDEZ GUERRERO**, conductor del vehículo de PLACAS de placas LFL455.

## **6.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

### **III. OBJECCIÓN FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

El artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama; en el caso que nos ocupa, me permito objetar la cuantificación del daño, por cuanto la demandante no logró probar con grado de certeza los perjuicios alegados.

Fundamento la objeción presentada, teniendo en cuenta para ello que las pretensiones por perjuicios materiales, lucro cesante futuro y daño emergente futuro, y demás conceptos mencionados, no se encuentran soportadas probatoriamente, ni cuentan con fundamento fáctico y jurídico que soporten su pedimento, así las cosas, desconocen los criterios básicos establecidos por el legislador para tasar el valor del daño.

Juramento estimatorio (Artículo 82, numeral 7 y artículo 206) En lo que respecta al juramento estimatorio, dentro del acápite correspondiente, se tiene que, en principio, no se establece cómo se realiza el cálculo del lucro cesante y del daño emergente en todas sus modalidades, justificación que se hace necesaria al tenor del artículo 206 del C.G.P., al indicar que "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos". De ahí que debe precisarse el razonamiento o la operación aritmética que le permitieron al demandante estimar los valores de los perjuicios reclamados, en orden a satisfacer lo dispuesto en la norma en comento

### **VIII.-PRUEBAS**

#### **a. Interrogatorio de Parte**

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Estas personas se notifican en la dirección descrita en la demanda.

#### **a.- Documentales**

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil contractual Básica para vehículos de servicio publico de 2000361168 **Compañía Mundial de Seguros SA**
- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para vehículos de servicio publico de 2000361167 **Compañía Mundial de Seguros SA**

- Póliza de seguro de automóviles **10020022 de Axa Colpatría Seguros Sa**

## **IX.- ANEXOS**

- Poder general, debidamente otorgado.
- Sustitución de poder Dr Juan Carlos Murillo
- Cedula de mi Representante legal de Soporte Vital Cali S.A.S
- Certificado de existencia y representación de cámara de comercio de mi representada
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

## **X.- NOTIFICACIONES**

- **PARTE DEMANDANTE**

Doris Rodríguez Ortiz identificada con cc número 31.273.863 de Cali (Valle) con domicilio en Cali (Valle). Dirección de notificación: carrera 17 # 71A-21 y correo electrónico: [riascosmerajohangame@gmail.com](mailto:riascosmerajohangame@gmail.com)

- Cesar Augusto Murillo Riascos ,identificado con cc número 1.144.133.713 de Cali (Valle) con domicilio en Cali (Valle). Dirección de notificación: carrera 17 # 71A-21 y correo electrónico: [mamurillor3@gmail.com](mailto:mamurillor3@gmail.com)

Daniel Armando Murillo Riascos identificado con cc número 1.151.945.588 de Cali (Valle) con domicilio en Cali (Valle). Dirección de notificación: carrera 17 # 71A-21 y correo electrónico: [emilianateamo23@gmail.com](mailto:emilianateamo23@gmail.com)

- Hector Fabio Murillo Sena, identificado con cc número 1.151.945.588 de Cali (Valle) con domicilio en Cali (Valle). Dirección de notificación: carrera 17 # 71A-21 y correo electrónico: [hectorfpanama1973@gmail.com](mailto:hectorfpanama1973@gmail.com)

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO , como apoderado de los demandantes la carrera 4 No 11-45 de Cali, Ed Banco de Bogotá oficina 321. Correo electrónico: [repare.felipe@gmail.com](mailto:repare.felipe@gmail.com).

- **PARTE DEMANDADA**

Caja de Compensación Familiar del Valle Del Cauca "Comfenalco Valle de la Gente", identificada con nit 890.303.093-5 y representada legalmente por FELICE GRIMOLDI REBOLLEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.267.821 o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en Cali y con sucursal en la Ciudad de Cali. Dirección de notificaciones en la CALLE 5 No. 6 - 63 EDIFICIO COMFENALCO. Dirección de notificación electrónica: [notificacionescajadecompensacion@comfenalcovalle.com.co](mailto:notificacionescajadecompensacion@comfenalcovalle.com.co)

Compañía Mundial de Seguros S.A., identificada con Nit No. 860.028.415-5 y representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina identificado con la

cédula de ciudadanía No. 19.480.687 o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en Bogotá. Dirección de notificación electrónica: [mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co)

Dorian Jovan Hernández Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.690.950, con domicilio en la ciudad de Cali y dirección de notificaciones en la carrera 1E # 59-166, teléfono: 3113907471.

#### **MI REPRESENTADA**

• Soporte Vital Cali S.A.S., identificada con Nit 900.196.862, con domicilio en la ciudad de Cali y dirección de notificaciones en la KR 29 A1 # 10 A – 63. Teléfono: 5249293. Con domicilio en Cali. Dirección de notificaciones en la KR 29 A1 # 10 A – 63 de Cali. Dirección de notificación electrónica: [soportevitalcali@yahoo.es](mailto:soportevitalcali@yahoo.es)

El llamado en garantía: **AXA COLPATRIA SEGUROS SEGUROS SA** ., en Carrera 7 # 24 – 89 p 7 Bogota, Torre Colpatría, correo electrónico: [cias,colpatria@seguros.axacolpatria.co](mailto:cias,colpatria@seguros.axacolpatria.co)  
[siniestros.generales@seguros.axacolpatria.co](mailto:siniestros.generales@seguros.axacolpatria.co).

La suscrita, recibiré notificaciones en [ajustacali.djuridico@gmail.com](mailto:ajustacali.djuridico@gmail.com), al teléfono 3008597965, Carrera 41 # 6- 08 Barrio los Cambulos. Correo electrónico: [ajustacali.djuridico@gmail.com](mailto:ajustacali.djuridico@gmail.com) y [anakarolar@gmail.com](mailto:anakarolar@gmail.com)

Atentamente,



**ANA CAROLA RODRÍGUEZ**  
C.C. N° 27.089.952 de Pasto  
T.P. N° 131.203 C.S.J  
[ajustacali.djuridico@gmail.com](mailto:ajustacali.djuridico@gmail.com)  
[anakarolar@gmail.com](mailto:anakarolar@gmail.com)